

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 SET 2004	
SEC: D. 1° 5932 MORA 114	



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGULACION DE LAS COMUNICACIONES PUBLICITARIAS POR CORREO ELECTRONICO

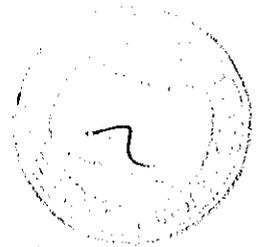
Artículo 1° - Objetivo

La presente ley regirá las comunicaciones publicitarias realizadas por medio de correo electrónico, sin perjuicio de la aplicación, en los casos que corresponda, de la normativa vigente en materia de defensa del consumidor y protección de datos personales.

Artículo 2° - Definiciones

A los efectos de la presente ley se definen los siguientes términos:

- a) Correo Electrónico: Se entiende por correo electrónico todo mensaje, archivo o dato que se transmite a una o más direcciones de correo electrónico, por medio de redes de interconexión entre dispositivos con capacidad de procesamiento y / o almacenamiento de datos.
- b) Correo Electrónico Publicitario: Correo electrónico enviado con el fin de hacer publicidad, comercializar, comunicar o tratar de despertar el interés del destinatario respecto de un producto, servicio, empresa u organización.
- c) Correo Electrónico Publicitario no solicitado: Todo correo electrónico publicitario enviado sin que medie autorización o pedido expreso del destinatario.
- d) Correo Electrónico Publicitario ilegal: Todo correo electrónico publicitario o publicitario no solicitado, que no cumpla con los requisitos exigidos en la presente ley.
- e) Lista Negativa (Opt out): Lista que permita verificar la negativa del titular de una dirección de correo electrónico para recibir correo electrónico publicitario
- f) Campo "Asunto": Es el área del correo electrónico que contiene una breve descripción del contenido del mensaje.
- g) Cuerpo del mensaje: Es el área del correo electrónico donde se encuentra el contenido del mensaje
- h) Proveedor de servicio de correo electrónico: Persona física o jurídica que, actuando habilitada en el marco de las disposiciones del decreto N° 764/2000, provee a sus clientes la facilidades de correo electrónico, actuando como intermediario en el envío o la recepción del mismo.
- i) Emisor: Remitente original de correo electrónico. Toda persona física o jurídica que envía un correo electrónico, por sí o en nombre de terceros.
- j) Destinatario : Dirección de correo electrónico a la que se envía el correo electrónico.
- k) Boletín electrónico (Bulletin Board): comprende todo foro de discusión o conferencia virtual.
- l) Dirección de correo electrónico (casilla de correo electrónico): Identificación del origen o el destino de un mensaje de correo electrónico.
- m) Nombre de dominio de Internet: denominación global única y jerárquica de un sistema anfitrión (host) o de un servicio de Internet, que es asignada por autoridades centralizadas encargadas de otorgar dichas denominaciones y está formada por una serie de caracteres separados por puntos.
- n) Transmitir o ayudar a la transmisión: Toda acción efectuada por el emisor tendiente a hacer llegar un mensaje de correo electrónico a un destinatario especificado
- o) SPAM: es la expresión con la que se conoce el correo electrónico publicitario no solicitado.



Artículo 3° - Correo electrónico publicitario. Requisitos

Todo correo electrónico publicitario deberá contener:

- a) La leyenda PUBLICIDAD en el campo del asunto de cada mensaje.
- b) La leyenda PUBLI. ADULTO en el campo del asunto de cada mensaje si el contenido del mismo se encuentra en relación con la venta o distribución de bienes, servicios o productos que sólo puedan ser vistos o adquiridos por mayores de 18 años.
- c) Nombre legal, domicilio postal y dirección de correo electrónico de la persona que emite el mensaje.
- d) El siguiente texto en el Cuerpo del mensaje : "Este mensaje cumple con los requisitos establecidos por la Ley de Regulación del envío de mensajes de correo electrónico publicitario.
- e) El aviso de que el destinatario puede incorporar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Lista Negativa que implementará la autoridad de aplicación de la presente ley, indicando los mecanismos previstos para ello.
- f) Inclusión de una leyenda que indique que el destinatario puede declinar la recepción de mensajes de correo electrónico con contenido publicitario enviados por ese emisor en particular.
- g) Información veraz que permita identificar el punto de origen del recorrido de la transmisión.

Artículo 4° - Correo electrónico publicitario ilegal

El correo electrónico publicitario será considerado ilegal cuando:

- a) No cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente ley.
- b) Contenga el nombre, nombre de fantasía o nombre de dominio de un tercero en el campo de la dirección de respuesta sin autorización de ese tercero.
- c) Contenga información que imposibilite identificar el punto de origen del recorrido de la transmisión del correo electrónico.
- d) Se envíe o transmita a un destinatario que se inscribió en el registro creado por el artículo 7° de la presente.
- e) Contenga información falsa o engañosa en el campo del asunto, que no coincida con el contenido del mensaje
- f) Se realice en violación de las políticas establecidas por el proveedor de servicios de correo electrónico, las cuales como mínimo deben cumplir con la presente ley.
- g) Se realice abuso de computadoras de terceros, por ejemplo, utilización no autorizada de servidores que permiten enrutar libremente correo a través de los mismos (relay y proxy abiertos) o utilización de máquinas que se encuentran infectadas por virus de envío masivo de correo (zombies)

Artículo 5° - Excepciones

El envío de correo electrónico publicitario no solicitado no dará lugar a las acciones y sanciones previstas en la presente ley en los siguientes casos:

- a) Cuando el destinatario tenga relación comercial o personal preexistente con la persona que envía el correo electrónico, y no haya solicitado en forma expresa no recibir mas correos electrónicos publicitarios de ese emisor.
- b) Cuando el destinatario ha aceptado expresamente recibir el mensaje de correo electrónico enviado, aún si hubiese optado por su inclusión en la lista negativa..
- c) Cuando la recepción de correo electrónico publicitario no solicitado sea la condición que un proveedor de correo electrónico ha establecido para otorgar a los usuarios acceso gratuito a sus servicios.
- d) Cuando se trate de publicidad enviada mediante correo electrónico a la que accede un destinatario a través de un boletín electrónico.

Artículo 6° - Derechos de los destinatarios

- a) Todo destinatario que no desee recibir mensajes de correo electrónico publicitario no solicitado, debe solicitar la inclusión de su dirección de correo electrónico en el Registro



- Nacional de Lista Negativa que a tal efecto deberán implementar los proveedores de servicios de Internet.
- b) Todo destinatario que no desee recibir mensajes de correo electrónico publicitario, proveniente de un emisor en particular, deberá enviar un mensaje a la dirección de correo electrónico de respuesta válida que deberá figurar al pie de cada mensaje.
 - c) Cuando en ocasión de un proceso de contratación o de suscripción a algún servicio, el titular de una dirección de correo electrónico debiera facilitarla y el contratante o prestador del servicio pretendiera utilizarla posteriormente para el envío de mensajes de correo electrónico publicitario, deberá ponerlo en conocimiento del titular de la dirección de correo electrónico solicitada y obtener su consentimiento expreso antes de finalizar el procedimiento de contratación o suscripción.
 - d) El Destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado para la recepción de mensajes de correo electrónico publicitarios con la simple notificación de su voluntad al emisor expresada a través del envío de un mensaje de correo electrónico a la dirección de correo electrónico informada por el emisor en los términos del artículo 3, inciso f) de la presente Ley.

Artículo 7° Registro Nacional de Lista Negativa

Créase el Registro Nacional de Lista Negativa, que será administrado por la Cámara que, a criterio de la Reglamentación, resulte la más representativa de Proveedores de Servicios de Internet, quien actuará de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley, la Ley N°25.326 demás normas complementarias.

La mencionada lista se registrará por las siguientes pautas de funcionamiento:

- a) El registro Nacional de Lista Negativa consolidará una base de datos que contenga la información que proporcione cada ISP, según se dispone en el Artículo 9, inciso "d".
- b) La inscripción de una dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Lista Negativa se realiza por única vez, no requiere renovación y es revocable por el mismo método utilizado para la inscripción.
- c) La inscripción o supresión de una dirección de correo electrónico del Registro Nacional de Lista Negativa se realizará en forma gratuita, a intervalos no menores a 3 meses.
- d) Previamente al envío de un Mensaje de Correo Electrónico Publicitario No Solicitado, el emisor deberá consultar si la dirección de correo electrónico a la que pretende enviar el mensaje se encuentra inscrita en el registro Nacional de Lista Negativa. En caso de que dicha dirección esté incluida en el registro Nacional de Lista Negativa, deberá abstenerse de realizar el envío.

Artículo 8° - Notificación previa

Todo destinatario cuya dirección de correo electrónico no se encuentre incluida en el Registro Nacional de Lista Negativa, o que no haya cursado la comunicación prevista en el artículo 3 "f", y reciba mensajes de correo electrónico publicitario, deberá notificar previamente al emisor, su deseo de no recibirlos más. Esta comunicación, es un requisito previo para el inicio de las acciones que se contemplan en la presente ley

Artículo 9° - Proveedores de Servicio de Correo Electrónico

Los proveedores de servicio de correo electrónico deben:

- a) Emplear todas las medidas tecnológicas a su alcance tendientes a evitar la transmisión de mensajes de correo electrónico ilegal a través de su servicio, sin que ello importe violación de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 19.798.
- b) Incluir en los contratos de servicio celebrados con sus clientes, cláusulas específicas que prohíban la utilización de su servicio para el envío de Mensajes de Correo Electrónico Ilegal.
- c) Reservarse la facultad de cancelar el servicio prestado a todo cliente que envíe mensajes de correo electrónico ilegal.



- d) Adoptar las medidas necesarias para implementar la lista de usuarios mencionada en el Artículo 7. Dicha lista deberá actualizarse e incluirse en el Registro Nacional de Lista Negativa con una frecuencia que no podrá ser inferior a 24 hs.

Artículo 10° - Responsabilidad

Toda persona física o jurídica que transmita o ayude en la transmisión de correo electrónico en violación a la presente ley es responsable por los daños y perjuicios ocasionados, frente al destinatario y al proveedor de servicios de correo electrónico.

Artículo 11 - Acciones legales

El proveedor de servicio de correo electrónico y el destinatario de un correo electrónico publicitario ilegal podrán, iniciar acción judicial por los daños y perjuicios contra la persona que transmita o ayude en la transmisión del mensaje de correo electrónico ilegal, independientemente de la indemnización prevista en el artículo 12.

Artículo 12. - Indemnización

El destinatario y el proveedor de servicio de correo electrónico percibirán una indemnización por los daños y perjuicios efectivamente ocasionados con motivo de la transmisión del mensaje de correo electrónico ilegal equivalente a la suma de cien pesos (\$ 100) por cada uno de los mensajes de correo electrónico transmitido en violación de la presente ley o la suma de pesos diez mil (\$ 10.000), la que resulte mayor

Artículo 13. - Sanciones - Multas

- a) La autoridad de aplicación podrá aplicar una multa no inferior a la suma de pesos mil (\$ 1.000. -) ni superior a la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) a toda persona, física o jurídica, que transmita o ayude a transmitir un mensaje de correo electrónico ilegal.
- b) Serán pasibles de recibir las sanciones establecidas en el punto a) los proveedores de servicio de correo electrónico que, a sabiendas, permitan que un cliente utilice el servicio contratado para el envío de mensajes de correo electrónico ilegal.
- c) A los fines de la graduación de la multa, la autoridad de aplicación analizará el tipo de violación en que incurriere el emisor del mensaje de correo electrónico ilegal, la cantidad de destinatarios del mismo y la reiteración de infracciones cometidas por el mismo emisor y/o el proveedor de servicios de correo electrónico.

Artículo 14.- Código de Conducta

Los proveedores de servicio de Internet que prestan facilidades de correo electrónico y las Cámaras que los nuclean, deberán elaborar códigos de conducta que contribuyan a lograr los objetivos perseguidos por esta ley.

Artículo 15 - Autoridad de aplicación

La Comisión Nacional de Comunicaciones creada por Decreto 1185/1990, o el organismo que en el futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Sus funciones serán:

- a. Dictar las normas reglamentarias y de aplicación de la presente;
- b. Verificar que los prestadores de servicios de Internet implementen la Lista Negativa.
- c. Actualizar los valores monetarios previstos en el régimen de sanciones de la presente ley;
- d. Aplicar las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 16 - Reglamentación

El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

STELLA MARIS CORDOBA
DIPUTADA DE LA NACION

ALFREDO FERNANDEZ
DIPUTADO NACIONAL

OSVALDO MARIO NEMIROVSKI
DIPUTADO DE LA NACION